



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 2012 - 00395

ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, TIENE LA DEMANDA POR NO CONTESTADA, y RECONOCE PERSONERÍA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

[...]

5. **Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

6. **Decisión de excepciones previas.** *El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

[...]

7. **Fijación del litigio.** *Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

8. **Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.
10. **Decreto de pruebas.** Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...].”.

Por su parte, el artículo 179 Ibídem en su último inciso, prescribe:

"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión." –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho-.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **jueves 30 de mayo de 2013, a las 10:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el 2º piso del Edificio José Felix de Restrepo.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 Ibídem, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

De otro lado, una vez revisado el expediente encontramos que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda de la referencia el día 22 de abril de 2013 –ver folios 126 a 135-, y de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, los términos de traslado de la demanda sólo comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; y en atención a que la notificación a las entidades accionadas se surtió el día 21 de enero de 2013, los términos de traslado vencieron el 15 de abril de 2013, siendo contestada la demanda sólo hasta el día 22 del mismo calendario. **De ahí que resulte evidente que la contestación a la demanda se realizó en forma extemporánea, razón por la cual la demanda habrá de tenerse por no contestada, en relación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En atención a la contestaciones de la demanda que obran a folios 33 a 39, y 126 a 135 del expediente, y a los poderes conferidos para ello por los representantes legales de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, se reconoce personería a los Doctores **LUISA CATALINA**

RIVERA VARELA y LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA, respectivamente, abogados en ejercicio, para que representen a las Entidades demandadas, en los términos de los poderes conferidos (folio 40 y 125).

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.